

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2423

27 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por los representantes *Jaime Espinosa, Chico Vega y Torres Ramírez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar la Sección 3-108 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales" y añadir un Artículo 6.03-A a la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de establecer que las instituciones financieras y las cooperativas que reciban pagos de sus clientes en días sábado, domingo o feriado fecharán y tomarán como día de recibo del pago el día en que la transacción haya sido efectuada en la sucursal; prohibir la imposición de cargos por mora en dichos casos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, los clientes de las instituciones financieras y las cooperativas autorizadas a operar en Puerto Rico se enfrentan diariamente a un sinnúmero de procesos operacionales de las instituciones financieras y las cooperativas que desconocen. Por tal motivo, en muchas ocasiones le son impuestos cargos por mora, aún cuando entienden haber realizado sus pagos a tiempo. Este es el caso de los pagos realizados durante los fines de semana y días feriados. Habiendo sucursales operando en esos días, éstas reciben pagos como de costumbre y, si el pago efectuado en un día sábado, vencía el siguiente domingo, aún cuando el cliente lo está realizando a tiempo, el mismo es ponchado con fecha del próximo día laboral, entiéndase lunes, o martes si

el lunes fuese feriado. Además, el cliente viene, entonces, obligado a pagar el correspondiente cargo por concepto de mora.

Los cargos por mora impuestos por las instituciones financieras y las cooperativas en Puerto Rico cada vez son más altos y pueden llegar a alcanzar los cientos de dólares por un sólo atraso de un día. Una vez sumada esta cantidad al monto del pago a efectuarse el siguiente mes, la cantidad se ve aumentada considerablemente y el cliente pudiera verse imposibilitado de cumplir con su obligación ante la institución.

Dicha práctica resulta altamente injusta e improcedente ya que, en efecto, el pago se está realizando de forma oportuna. Peor aún, el hecho de que la evidencia que entrega la institución al cliente para constatar que el pago fue efectuado esté ponchada con una fecha posterior al día en el que el cliente se personó a la institución, resulta en una incongruencia jurídica. Estamos hablando de un documento oficial que establece un dato absolutamente falso. Establece que la persona llevó a cabo una transacción, por ejemplo, un lunes cuando, en efecto, dicha transacción fue efectuada, personalmente en la sucursal, el sábado anterior.

Además, esta medida es cónsona con la Ley Pública 111-24 del 22 de mayo de 2009 (PL 111-24), conocida como la "Credit Card Accountability, Responsibility and Disclosure Act of 2009", (CARD Act). Esta Ley introduce una serie de enmiendas al "Truth in Lending Act", para protección del consumidor contra prácticas inapropiadas de instituciones bancarias con relación a las tarjetas de crédito. En la Sección 106 de la PL 111-24 se enmienda la Sección 127 del "Truth in Lending Act" (15 U.S.C. 1637), a los fines de prohibir que cuando una fecha límite para pago caiga en una fecha en que la institución no recibe pagos, tales como fines de semana y días feriados, se le acredite al consumidor como pago tardío.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario brindar certeza a los clientes de instituciones financieras y cooperativas de que las transacciones que llevan a cabo en las mismas se realizan de una manera administrativamente justa. Igualmente, entiende que las instituciones no deben manipular aspectos técnicos de las transacciones con el fin de lograr un subterfugio para la imposición y el cobro de cargo por mora.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3-108 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de
- 2 1995 para que se lea como sigue:
- 3 "Sección 3-108.-Momento de Recibo de Efectos.
- 4 (a) A los fines de tener tiempo para tramitar efectos, hacer pruebas de

1 balances, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su
2 posición por el día, una institución financiera o cooperativa pueden fijar
3 una hora que no sea anterior a las 2:00 PM como hora límite para la
4 tramitación de efectos y dinero y para anotar las entradas en sus libros.
5 Las instituciones financieras y cooperativas están obligadas a fechar toda
6 evidencia de la transacción efectuada al cliente con la fecha en que éste
7 realizó la transacción. Si la fecha de vencimiento del pago recae en un día
8 sábado, domingo o día feriado, y la transacción de pago se efectuare
9 durante uno de dichos días, se considerará como fecha de pago, la fecha
10 en la que, en efecto, se realizó el mismo. Ante una transacción efectuada
11 bajo estas circunstancias, las instituciones financieras o cooperativas no
12 impondrán cargos por mora ya que la transacción fue efectuada a tiempo.

- 13 (b) Un efecto o depósito de dinero recibido cualquier día con posterioridad a
14 la hora límite fijada o al cierre del día operacional, podrá tratarse como
15 recibido al inicio del próximo día de operaciones sólo para efectos internos
16 de la institución, nunca para efectos de documentación evidenciaria de la
17 transacción, de la fecha de adjudicación de una transacción a una cuenta o
18 deuda, ni de imposición de cargos por mora.”

19 Artículo 2.-Se añade un Artículo 6.03-A a la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de
20 2002 según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y
21 Crédito”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 6.03-A.-Recibo de pagos

1 A los fines de tener tiempo para tramitar pagos, hacer pruebas de
2 balances, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su posición
3 por el día, una cooperativa puede fijar una hora que no sea anterior a las 2:00 PM
4 como hora límite para la tramitación de pagos y para anotar las entradas en sus
5 libros. La cooperativa está obligada a fechar toda evidencia de la transacción
6 efectuada al cliente con la fecha en que éste realizó la transacción. Si la fecha de
7 vencimiento del pago recae en un día sábado, domingo o día feriado, y la
8 transacción de pago se efectuare durante uno de dichos días, se considerará
9 como la fecha de pago, la fecha en la que, en efecto, se realizó el mismo. Ante
10 una transacción efectuada bajo estas circunstancias, la cooperativa no impondrá
11 cargos por mora, ya que la transacción fue efectuada a tiempo.

12 Un depósito de dinero o pago recibido cualquier día con posterioridad a la
13 hora límite fijada o al cierre del día operacional, podrá tratarse como recibido al
14 inicio del próximo día de operaciones sólo para efectos internos de la
15 cooperativa, nunca para efectos de documentación evidenciaría de la transacción,
16 de la fecha de adjudicación de una transacción a una cuenta o deuda, ni de
17 imposición de cargos por mora.”

18 Artículo 3.-Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.